

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 45/1984, de 9 de Noviembre, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de patrimonio, arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

Por el Real Decreto 1558/1984, de 1 de agosto, han sido traspasadas a la Comunidad Autónoma de La Rioja funciones y servicios del Estado en materia de patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda, siendo necesario proceder a la asunción y distribución de las correspondientes competencias.

En su virtud, a propuesta de Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de Noviembre de 1984, vengo en aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1.º— Quean asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1984, de 1 de agosto, las competencias funciones y servicios transferidos por el Estado en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda, en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º— Las competencias y funciones que se asumen son las referidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1558/1984, de 1 de agosto, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 215, de 7 de septiembre de 1984 y en el Boletín Oficial de La Rioja número 112 de 25 de septiembre de 1984.

Artículo 3.º— Las competencias asumidas a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto serán ejercidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, excepto las competencias que se derivan del punto i) en lo que atañe al Patrimonio Monumental y las recogidas en el punto j), que serán ejercidas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Las competencias restantes del punto i), referidas a la rehabilitación de áreas rurales y urbanas, serán ejercidas por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Con el fin de asegurar una perfecta coordinación de las competencias en materia de rehabilitación, los planes y proyectos que se desarrollen desde la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, deberán ser avalados por informe favorable de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 4.º— La distribución de las competencias asumidas entre los distintos órganos de las Consejerías de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y de Educación, Cultura y Deportes se efectuará por Orden del titular de la misma.

Artículo 5.º— En materia de procedimiento y recursos administrativos se estará a lo dispuesto en el Decreto 15/1983, de 8 de abril, sobre Régimen y Funcionamiento Provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 6.º— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 7.º— Los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor del pre-

sente Decreto serán puestos a disposición de los órganos en el mismo señalados para la tramitación ulterior que proceda.

Artículo 8.º— Se faculta a los Excmos. Sres. Consejeros de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones que procedan en desarrollo y aplicación del presente Decreto.

En Logroño, a 9 de noviembre de 1984.— El Presidente, José María de Miguel G.I.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente

Orden 4/84, de 12 de Noviembre, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se declara protegido el acebo (*Ilex aquifolium*) en el Territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Real Decreto de 15 de Octubre de 1982 número 3091/82 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre Plantas y Protección de especies amenazadas de la flora silvestre, atendiendo a la recomendación de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente del Congreso de los Diputados de fecha 28 de Octubre de 1980 y de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley de Montes de 8 de Junio de 1957, declara protegidas una relación de plantas incluidas en anejo al citado Real Decreto y establece en el Artículo 6.º que las Comunidades Autónomas dentro de sus atribuciones podrán publicar listas complementarias de plantas protegidas dentro de sus respectivos territorios, estableciendo los niveles de protección que consideren convenientes, dando cuenta de los mismos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que adopte las medidas de coordinación necesarias, principalmente para impedir su comercialización en el resto del territorio nacional.

La Ley Orgánica 3/1982, de 9 de Junio, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo noveno establece que es de su competencia, el desarrollo legislativo, y su ejecución, en materia de montes, aprovechamientos forestales, pastos, régimen de las zonas de montaña y espacios naturales protegidos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección Regional de Medio Ambiente vengo a disponer:

1.— Se declara protegido el acebo (*Ilex aquifolium*) en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.— Esta protección supone:

—La prohibición de llevar a cabo su arranque, corta y desenraizamiento deliberado de dicha planta o de parte de ella, incluidas sus semillas, así como su comercialización, excepto en circunstancias que se especifican en el punto 3 de esta Orden.

—La prohibición de llevar a efecto cualquier actuación que pueda producir deterioro a la especie.

—Se exceptúa a los efectos de lo establecido, los terrenos legalmente acotados como viveros.

3.— Excepcionalmente la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá autorizar previa solicitud:

—Las labores selvícolas que precise la conservación de la especie.

—El aprovechamiento de sus ramas con fines ganaderos.

—La recogida y uso de algunas plantas o partes de ellas cuando se pretendan finalidades científicas o educativas o tendentes a su fomento, expansión o introducción en habitats donde hubiera desaparecido.

4.— De conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 3091/82 de 15 de Octubre, la no observancia o infrac-